

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 09-09-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2018 00584	Verbal	ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y OTRO	WILMER TRIANA RAYO Y OTRA	Auto requiere parte demandada para que notifique a representante legal de la entidad llamada er garantia SEGUROS MUNDIAL, tal como lo indica e art. 8 del Dcto 806 so pena de dar aplicación al inc 1 del Art. 66 del C.G.P.	08/09/2020	145	1
41001 40 03001 2019 00117	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto resuelve nulidad Declara nulidad N° 8 Art. 133 del C.G.P., ordene vincular al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIANBANK- COLPATRIA	08/09/2020	265	1
41001 40 03001 2020 00024	Sucesion	EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA Y OTROS	DEIVIS JUSTINO ARCE DUQUE	Auto resuelve solicitud se abstiene de tener en cuenta el escrito de subsanacion de demanda y se fija el 15-09-2020 hora 10 a.m., para la entrega de anexos	08/09/2020		
41001 40 03001 2020 00204	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MICHAEL STEVEN CANDUCHO RODRIGUEZ	Auto admite demanda y ordena la aprehension y entrega del vehicul objeto de la solicitud, ordenando librar el oficio que corresponde.	08/09/2020		
41001 40 03001 2020 00207	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE EDINSON TRUJILLLO SANCHEZ	Auto admite demanda y ordena la aprehension y entrega del vehicul objeto de la solicitud, ordena librar el oficio correspondiente	08/09/2020		
41001 40 03001 2020 00214	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	NORVY JOHANNA PERDOMO	Auto inadmite demanda y concede a la parte actora el término de 5 días para subsanarla	08/09/2020		
41001 40 03001 2020 00220	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO	Auto admite demanda ordena la aprehension y entrega del vehículo objeto de la solicitud	08/09/2020		
41001 40 03001 2020 00226	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla.	08/09/2020		
41001 40 03010 2018 00973	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	AGUSTIN FERNANDEZ CHARRY	Auto resuelve Solicitud niega la solicitud de oficiar a la eps SANITAS, toda vez que lo solicitado corresponde a una función propia de la parte interesada	08/09/2020	64	1
41001 40 22001 2014 00963	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRA	Auto ordena comisión secuestro al Juez Civil Municipal de Garzon reparto.	08/09/2020	82	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2015 00879	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	LUIS FERNANDO VALENZUELA OTALORA Y OTRA	Auto requiere nuevamente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva	08/09/2020	34	2
41001 40 22001 2015 00978	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA. REDI LTDA.	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 20 de octubre de 2020 a las 9 a.m.	08/09/2020	72	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09-09-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO** :VERBAL MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** :ISABEL CRISTINA GOMEZ COLLAZOS Y  
CARLOS GUTIERREZ PEÑA  
**DEMANDADO** :WILMER TRIANA RAYO Y LUZ DORIS RAYO  
POLANIA  
**RADICACION** :41001400300120180058400

Atendiendo la providencia del 13 de julio de 2020 en la que se admitió el llamamiento en garantía, de la empresa SEGUROS MUNDIAL, el despacho **requiere** a la parte demandada para que notifique personalmente al representante legal de la citada entidad, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, so pena de dar aplicación al inc. 1 del Art. 66 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Ocho (8) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: VERBAL INDEMNIZACION DE PERJUICIOS  
MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO**  
**DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**  
**RAD: 41001400300120190011700**

Sería procedente continuar con el trámite procesal, pero se observa la estructuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., la que es procedente declarar.

En efecto, en el presente asunto, acorde con el escrito impulsor, se pretende la indemnización de perjuicios de la entidad demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en su calidad de aseguradora.

Se aportó con la demanda copia del contrato de seguro Póliza No.21410251, en el que aparece como tomador CITIBANK COLOMBIA S.A., asegurada MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO, beneficiario CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Sin embargo al plenario no se han vinculado todas las partes de dicho contrato de seguro, cuando el mismo es fundamento de las pretensiones formuladas y por ende debe resolverse el litigio de manera uniforme, en razón de las obligaciones que surgen del mismo, requiriéndose su comparecencia, regulando el artículo 61 del C.G.P., que procede su citación mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, por lo que se ha configurado la destacada causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 ídem, al no haberse vinculado al proceso al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. debiendo ser citado como parte.

Es procedente entonces declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijo fecha para la audiencia inicial procediendo la citación omitida de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de

primera instancia, de conformidad con el citado artículo 61 del C.G.P., conservando las pruebas practicadas su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, de conformidad con el artículo 138 inciso 2 ídem.

En armonía con los expuesto se,

### **RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijo fecha para la audiencia inicial.

**2.- ORDENAR** que se vincule al banco CITIBANK COLOMBIA S.A hoy SCOTIABANK- COLPATRIA en los términos del artículo 61 del C.G.P., conservando las pruebas practicadas su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (artículo 138 inciso 2 C.G.P.).

**3. SUSPENDER** el proceso hasta tanto se notifique a la entidad vinculada.

**4. ORDENAR** a la parte demandante notificar al banco CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy SCOTIABANK- COLPATRIA en los términos del artículo 8 del Dcto 806 de 2020.

**5. CORRER** traslado a la entidad vinculada por el término de 20 días.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE : EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA  
CAUSANTE : DEIVIS JUSTINO ARCE DUQUE  
RADICACIÓN : 410014022001202000024-00

Han pasado al Despacho las diligencias de referencia, con el fin de resolver la solicitud del apoderado actor quien, a través de comunicaciones enviadas por correo electrónico, manifiesta que la demanda si se subsanó en forma oportuna el día 19-02-2020 como aparece en la copia que allega incorporada al expediente al folio 28 y 29, razón por la que debe tenerse en cuenta para admitir la demanda.

A folio 22 del cuaderno principal, se observa que se incorporó el original del memorial de subsanación presentado por el apoderado actor ante la Oficina Judicial de la ciudad, el cual presenta en la parte superior un sello de presentación hacia el margen izquierdo con fecha 19/02/2020, el cual se encuentra anulado o enmendado con dos rayas oblicuas y al margen derecho superior otro sello con un numero de consecutivo diferente, en el que se registra la fecha 20/02/2020.

Dadas las inconsistencias en las fechas impuestas por la oficina de correspondencia, el Despacho consultó el acta de reparto de correspondencia que se recibe diariamente de la oficina judicial, observándose que la correspondiente a los memoriales radicados el día 19 de febrero de 2020, en ella no figura el memorial al que hace alusión el apoderado actor, en tanto que en el acta de los memoriales radicados el día 20 de febrero de este mismo año, aparece en el quinto orden de la hoja No. 2, el memorial de subsanación de demanda presentado ante dicha dependencia por el peticionario.

Ahora bien, se observa igualmente que el auto que dispuso el rechazo de la demanda obedeció exactamente porque no fue subsanada en termino, el que venció el 19 de febrero del año que corre; a lo que se suma que no fue objeto de recurso alguno por parte del apoderado actor y por lo tanto adquirió firmeza.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta el escrito de subsanación, por cuanto, se reitera, se presentan inconsistencias en la fecha de presentación y de otra parte, por cuanto el auto que rechazó la demanda se encuentra debidamente ejecutoriado, debiéndose en su lugar, señalar fecha y hora para que el apoderado actor concurra a recibir la copia de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tener en cuenta el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado actor, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 15 de septiembre de 2020, a la hora de las 10 a.m., para que se haga entrega de los anexos de la demanda al apoderado de la parte actora, ordenándose al asistente judicial de este Despacho, que previamente a la hora señalada, se comunique telefónicamente con el interesado para indicarle qué protocolo se debe seguir para tal fin, como quiera que por el momento no hay acceso a las sedes judiciales.

**TERCERO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, pasen nuevamente las diligencias al archivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da7338db078543329a832e74620e1e2ef2628adb4f4a2f3845b3f1d2bcde  
5402**

Documento generado en 08/09/2020 09:42:54 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO : MICHAEL STEVEN CANDUCHO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN : 410014003001202000204-00

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 19 del mismo mes y año.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta de placas ATF88E, marca BAJAJ, línea DISCOVER 110, cilindraje 102, serie No. 9FLA57AZXGDB00638, motor No. PAZWFF93876, chasis No. 9FLA57AZXGDB00638, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2016, de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de MICHAEL STEVEN CANDUCHO RODRIGUEZ conforme a la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas ATF88E, marca BAJAJ, línea DISCOVER 110, cilindraje 102, serie No. 9FLA57AZXGDB00638, motor No. PAZWFF93876, chasis No. 9FLA57AZXGDB00638, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2016, de propiedad del demandado MICHAEL STEVEN CANDUCHO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.033.735.211 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en el Parqueadero Santa Marta ubicado en la calle 7 No. 13-40 barrio Altico de la ciudad de Neiva, el cual ha sido autorizado por la parte actora para tal fin.

**Tercero:** Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0abef5149258a2ae8eca389176ffe6a2120d35a6d0cbef5c4b42f7f9d083f**

**8f**

Documento generado en 08/09/2020 09:29:39 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO : JOSE EDISON TRUJILLO SANCHEZ  
RADICACIÓN : 410014003001202000207-00

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 19 del mismo mes y año.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta de placas XNN89D, marca KIMCO, línea UNI-K 110, cilindraje 107, serie No. 9FLE10002GCH33468, motor No. KB222085847, chasis No. 9FLE10002GCH33468, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2016, de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JOSE EDISON TRUJILLO SANCHEZ conforme a la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas XNN89D, marca KIMCO, línea UNI-K 110, cilindraje 107, serie No. 9FLE10002GCH33468, motor No. KB222085847, chasis No. 9FLE10002GCH33468, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2016, de propiedad del demandado JOSE EDISON TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.012.365.199 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., en el Parqueadero Santa Marta ubicado en la calle 7 No. 13-40 barrio Altico de la ciudad de Neiva, el cual ha sido autorizado por la parte actora para tal fin.

**Tercero:** Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1404fcf23355f7489fb765e9aa1628e2c4a6118e7d101d6f7539d68e7f39  
ddd6**

Documento generado en 08/09/2020 09:32:13 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO : NORVY JOHANNA PERDOMO MARTINEZ  
RADICACIÓN : 410014003001202000214-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de NORVY JOHANNA PERDOMO MARTINEZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas RUX09E de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- El contrato de crédito para la adquisición de vehículo, no se encuentra suscrito por la deudora.
- 2.- El contrato de prestación de servicios de aval Moviaval, tampoco aparece suscrito por la deudora.
- 3.- El contrato de prenda sin tenencia, no fue suscrito ni por la deudora prendaria, ni por el acreedor prendario.
- 4.- No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud y por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed99009e0b4df25b8918f4e4bc7f66e194e8111fff3d79c47bb9a24224026  
98b**

Documento generado en 08/09/2020 09:37:32 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
DEMANDADO : MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO  
RADICACIÓN : 410014003001202000220-00

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 19 del mismo mes y año.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

#### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta de placas XMW16D, marca KIMCO, línea AUTEKO AGILITY RS NAKED, cilindraje 124, serie No. 9FLU62013GCF24483, motor No. KN25SR2223588, chasis No. 9FLU62013GCF24483, color AZUL IMPERIAL, modelo 2016, de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en contra de MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO, conforme a la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas XMW16D, marca KIMCO, línea AUTEKO AGILITY RS NAKED, cilindraje 124, serie No. 9FLU62013GCF24483, motor No. KN25SR2223588, chasis No. 9FLU62013GCF24483, color AZUL IMPERIAL, modelo 2016, de propiedad del demandado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO, identificado con la C.C. No. 1.075.265.357 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en el Parqueadero Santa Marta ubicado en la calle 7 No. 13-40 barrio Altico de la ciudad de Neiva, el cual ha sido autorizado por la parte actora para tal fin.

**Tercero:** Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6808f9708f18ea1915bee4ee35a8da764e5dea879dbaba8aba12c4e36c40  
2b92**

Documento generado en 08/09/2020 09:34:25 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO : VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN : 410014003001202000226-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas OPI04E de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- El contrato de prestación de servicios de aval, se encuentra suscrito por una persona distinta a la deudora.
- 2.- Las características del vehículo objeto de la solicitud, relacionadas en las pretensiones de la misma, no coinciden con las descritas en el documento con el que se acredita la propiedad del mismo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c259a6c5deffcf92b6e3538229f2678acebafc261fde7d83c3caf21df0a  
e9**

Documento generado en 08/09/2020 09:39:38 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Ocho (8) de Septiembre de (2020)

**PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO :AGUSTIN FERNANDEZ CHARRY.**  
**RADICACION :41001400301020180097300**

Atendiendo la petición obrante a folio 63 en la que el apoderado actor solicita al juzgado se oficie a la EPS SANITAS con el fin de obtener información del demandado, el despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez que lo allí peticionado corresponde a una función propia de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Ocho (8) de Septiembre de 2020

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIOS**  
**DEMANDADO: FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y**  
**LEIDY PAOLA MONTEALEGRE PASTRANA**  
**RADICACIÓN: 41001400300120140096300**

Atendiendo la petición que antecede suscrita por la apoderada actora el despacho **niega la solicitud de requerimiento** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, toda vez que a folio 75 del presente proceso, la citada entidad informa que fue debidamente registrada la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 202-14415.

Acreditado como se halla el registro del embargo, sobre la **cuota parte** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 202-14415** de propiedad de la aquí demandada LEIDY PAOLA MONTEALEGRE, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GARZON REPARTO**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

**NOTIFÍQUESE**

**(Original firmado)**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**  
**DEMANDADO :LUIS FERNANDO VALENZUELA OTALORA.**  
**RADICACION :410014003001201500087900**

Atendiendo el memorial obrante a folio 33 del presente cuaderno, suscrito por el apoderado actor **requiérase nuevamente** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** para que dé respuesta a lo solicitado en oficio N° 3205 del 11 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó el embargo del REMAENTE dentro del proceso que adelanta JACKELINE GUTIERREZ GUEVARA contra LUIS FERNANDO VALENZUELA OTALORA bajo el radicado 2019-00612.

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de Septiembre de 2020

**PROCESO** :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE** :REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA.  
**DEMANDADO** :ALVARO CAÑON RAMIREZ.  
**RADICACION** :41001400300120150097800

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR el día 20 del mes de octubre del año 2020 a la hora de las 9 a.m. para llevar a cabo diligencia de remate**, de los bienes muebles legalmente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso.

Los bienes a rematar consisten en **un cuadro de pintura al oleo con la figura de pescado y ojos; un mueble en madeflex con dos cajones; tres cuadros al oleo con la figuras del sagrado corazón de Jesús, el ángel san Gabriel y el pórtico de una puerta; dos cuadros de pintura al oleo con las figuras de un bote y el pórtico de una puerta; dos cuadros de pintura al óleo con las figuras de un paisaje y de un bote; un escritorio en madeflex; un sofá en fibra plástica color blanco estilo poltrona de dos puestos; un sofá estilo poltrona de un puesto tapizado con tela estampada; un escritorio en madeflex; una matera de color gris en material plástico; una matera de color rojo en material de barro; una matera de color blanco en material de barro; dos materas una en color gris en material de plástico otra en material de barro redonda; una matera en material de barro grabado; un mueble en madera con dos repisas y dos gavetas**, todo en regular estado de conservación, avaluado todo en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.590.000,00) M/Cte.** Secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, oferta que deberá presentarse en sobre cerrado en la fecha de la diligencia.

Anúnciese al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., y publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUNTERO**